



Gobierno de
México

Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación en el Estado de Colima

Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. 06/UGA/1796/2026

Colima, Col., a 14 de julio de 2026

Ejido Cofradía de Juárez

Calle Pablo Neruda No.600, Col. Jardines de Las Lomas
C.P. 28014, Colima, Colima.

artículos 110 y 113 fracción I de la LFTAIP y

115 primer párrafo de la LGTAIP

Autoriza: Andrea Rodríguez García y Ma. De Lourdes Gutiérrez González



At'n. C. Ramiro Villaseñor Sánchez

Presidente del Comisariado Ejidal

C. María Estela Morfín Aguilar

Secretaria del Comisariado Ejidal

C. Yolanda Torres Ramírez

Tesorera del Comisariado Ejidal

artículos 110 y 113 fracción I de la LFTAIP y
115 primer párrafo de la LGTAIP

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 donde previene que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el mismo y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de esta Secretaría.

Que la misma LGEEPA en su artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a esta Secretaría una Manifestación de Impacto Ambiental.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la LGEEPA antes invocados y en términos del artículo 12 del Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) de la misma Ley, el **Ejido Cofradía de Juárez** a través de su Comisariado Ejidal integrado por el C. Ramiro Villaseñor Sánchez como Presidente del Comisariado Ejidal, la C. María Estela Morfín Aguilar en su carácter de Secretaria del Comisariado Ejidal y la C. Yolanda Torres Ramírez como Tesorera del Comisariado Ejidal; promovió el proyecto denominado



2026
año de
Margarita Maza



"**Banco de balastre Ejido Cofradía de Juárez**", a ubicarse en el municipio de Armería, Colima; sometió a la evaluación de la SEMARNAT a través de ésta Oficina de Representación, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular (MIA-P).

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35 respecto a que, una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la SEMARNAT iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su REIA, las normas oficiales mexicanas aplicables, los Programas de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la MIA-P, del proyecto denominado "**Banco de balastre Ejido Cofradía de Juárez**", con presunta ubicación en el municipio de Armería, Estado de Colima y promovido por el **Ejido Cofradía de Juárez**, a través de los C. Ramiro Villaseñor Sánchez como Presidente del Comisariado Ejidal, la C. María Estela Morfín Aguilar en su carácter de Secretaria del Comisariado Ejidal y la C. Yolanda Torres Ramírez como Tesorera del Comisariado Ejidal; que para los efectos del presente resolutivo, serán identificados como el **Proyecto** y el **Promoviente** respectivamente, y

RESULTANDO:

- I. Que mediante escrito recibido en esta Oficina de Representación el 05 de diciembre del 2025, con número de bitácora **No. 06/MP-0113/12/25**, el **Promoviente** ingresó mediante el trámite SEMARNAT-04-002-A, la MIA-P del **Proyecto** para la extracción de material pétreo por lo que se requiere la autorización en materia de Impacto Ambiental para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales en una superficie ubicada en terrenos del Ejido Cofradía de Juárez, localidad de Cofradía de Juárez, municipio de Armería, Colima.
- II. Que para la etapa de integración del expediente, solicitó información con oficio 06/SGPARN/UGA-2765/25, misma que se entregó en tiempo con escrito ingresado el 06 de enero del año en curso; por lo que se procedió a iniciar con la evaluación del Proyecto.





- III. Que con base en los artículos 34 y 35 de la LGEEPA, la Oficina de Representación de la Secretaría en el Estado de Colima, integró el expediente del proyecto con la clave **06CL2025MD041**, mismo que se puso a disposición del público, en el Espacio de Contacto Ciudadano de esta oficina, ubicado en la calle Victoria 360, zona centro de esta ciudad capital.
- IV. Que mediante Oficio Circular No. 06/UGA/975/2025, entregado al **Promoviente** con fecha 05 de diciembre de 2025, ésta a mi cargo solicitó la publicación del extracto del **Proyecto** en un diario local conforme el artículo 34, fracción I de la LGEEPA. El **Promoviente** en cumplimiento del artículo 34 de la LGEEPA, presentó el original de la publicación del proyecto en la página 03 del periódico El Noticiero, con fecha de publicación, 09 de diciembre de 2025 y que fue presentado a esta Oficina el 10 del mismo mes y año.
- V. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la LGEEPA, donde dispone que la SEMARNAT publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y, en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del REIA, el 15 de enero de 2026, la SEMARNAT publicó a través de la separata número DGIRA/002/26 de la Gaceta Ecológica, y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el período del 08 al 14 de enero del año en curso, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó el **Promoviente** para que esta a mi cargo, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 42 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, diera inicio al procedimiento de evaluación del impacto ambiental del Proyecto.
- VI. Que una vez integrado el expediente de la MIA-P del **Proyecto** y puesto a disposición del público, conforme a lo indicado en los resultando II al V del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho a la participación social dentro del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su REIA, al momento de elaborar la presente resolución esta oficina no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, dependencia de gobierno u organismo no gubernamental referentes al **Proyecto**.
- VII. Que a su documentación para la integración del expediente, anexa copia de la Resolución Administrativa No. PFFA.13.5/2C27.5/0021/18/0042 emitido por la PROFEPA al Ejido Cofradía de Juárez, derivado de la





inspección al proyecto llamado "Banco de Balastre Cofradía de Juárez", que fue autorizado en materia de Impacto Ambiental por esta Oficina de Representación mediante oficio resolutivo SGPARN/UGA.-1546/14 de fecha 02 de julio de 2014, y del cual se incumplieron términos y condicionantes, además del retiro de vegetación forestal en una superficie de 1.0062 hectáreas sin haber tramitado el premo para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en materia forestal; dejando únicamente el 10%; por lo que la autoridad ordena como medida correctiva, implementar un Programa de Restauración que habrá de realizarse en las 3.9143 hectáreas que fueron afectadas y autorizadas en el oficio SGPARN/UGA.-1546/14.

En el Resuelve Tercero de la Resolución Administrativa No. PFFA.13.5/2C27.5/0021/18/0042, la PROFEPA ordena la revocación de la autorización de cambio de uso de suelo en materia de Impacto Ambiental otorgada con el oficio SGPARN/UGA.-1546/14. En el Resuelve Cuarto, ordena la RESTAURACIÓN del sitio afectado.

- VIII. Que con oficio 06/UGA.-267/2026, se solicitó a la PROFEPA informara el estado actual que guarda el procedimiento instaurado en el sitio del **Proyecto** por esa Procuraduría, a lo cual se emitió respuesta con Oficio No. PFFA/15.2/00301/2026 fechado el 23 de marzo del actual, en el que comunica que el procedimiento con número de expediente es PFFA/13.3/2.C.27.5/0021-18, para el sitio del proyecto banco de balastre Ejido Cofradía de Juárez está resuelto y firme. También informa que la parte interesada presentó una propuesta de Compensación que fue validada por el área técnica de esa Procuraduría y quedó condicionada a obtener la autorización que se expida por la SEMARNAT, conforme el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

El Promovente en la MIA-P anexa copia de la solicitud No. 060/2025 emitido por la PROFEPA, el cual refiere al Estudio de Compensación de Daños presentado por el Ejido Cofradía de Juárez por el proyecto "Banco de balastre Cofradía de Juárez", en el cual esa Procuraduría analiza y concluye como viable la propuesta de compensación de acuerdo con el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Adicionalmente el Promovente en su información complementaria presentada con fecha 09 de junio del presente, anexa copia del expediente administrativo que se tiene ante la PROFEPA y la Fiscalía General de la República con sede en el Estado de Colima; la Fiscalía tiene una carpeta de investigación No. FED/COL/TEC/0000341/2022, en la cual obra un acta levantada con fecha 05 de diciembre de 2025,





relativa a la comparecencia del C. Ramiro Villaseñor Sánchez con el objetivo de acreditar y exhibir los documentos siguientes:

- Pago de la sanción económica impuesta por la PROFEPA del 06 de agosto de 2025
- Estudio de Compensación de Daños solicitado por la PROFEPA del 09 de agosto de 2025
- Autorización del Estudio de Compensación de Daños emitido por la PROFEPA del 15 de octubre de 2025.
- Comprobante de ingreso ante la SEMARNAT con fecha 05 de diciembre del 2025, respecto a la manifestación de Impacto Ambiental, estudio solicitado por la PROFEPA.

IX. Que a través del oficio 06/UGA.-0452/2026 se solicitó la opinión en materia de ordenamientos territoriales al Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable (IMADES) respecto al Proyecto, misma instancia que con oficio IMADES.DPEA-DCUSOE.028/2026, emite opinión técnica de Congruencia de Factibilidad de Uso de Suelo en materia de Ordenamiento Ecológico; ubicando al Proyecto respecto al Programa de Ordenamiento Ecológico del estado de Colima, en la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) **33 "Río Armería"**, con una política ecológica de **Aprovechamiento Urbano** la cual establece como Usos Incompatibles a la minería metálica y no metálica; por lo que ese Instituto dictamina como **no congruente** la actividad minera pretendida.

Esta opinión se hizo del conocimiento al **Promoviente** para que manifestara lo que a su derecho conviniera a través del oficio 06/UGA.-0630/2026, quien a través de escrito ingresado con fecha 09 de junio de 2026 atiende las observaciones del IMADES, exponiendo que interpuso con fecha 09 de abril del año actual un Recurso de Revisión ante el IMADES, por el dictamen emitido con oficio IMADES.DPEA-DCUSOE.028/2026, el cual se encuentra actualmente en substatuación.

X. Que por otro lado, existe el antecedente de que esta bajo mi cargo otorgó autorización en materia de Impacto Ambiental para el cambio de uso de terrenos forestales para la extracción de materiales pétreos con oficio resolutivo No. SGPARN/UGA.-1546/14, del 02 de julio de 2014; es decir, previo al Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Colima 2024-2034 actual, y que derivado de la Resolución Administrativa dictada en el año 2019, por la PROFEPA dado el incumplimiento de Términos y Condicionantes del citado resolutivo, la Fiscalía General de la República ya tiene conocimiento del ingreso del trámite de la presente manifestación de Impacto Ambiental, por lo que esta Unidad Administrativa



considera que las políticas ecológicas y sus criterios indicados por el IMADES en el Considerando que antecede, no son aplicables para el caso particular.

- XI. Que a través del oficio 06/UGA.-0451/2026 se solicitó la opinión del H. Ayuntamiento Constitucional de Armería respecto al Proyecto, misma instancia que a la fecha en que se emite el presente no se ha pronunciado por lo que conforme al artículo 55 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, la autoridad municipal no tiene inconveniente en que se ejecute el Proyecto en los términos planteados.
- XII. Que con oficio 06/UGA.-0449/2026, esta bajo mi cargo solicitó información complementaria para el **Proyecto**, misma que fue atendida en tiempo y forma con escrito ingresado a esta Representación, con fecha 09 de junio del presente, por lo que, se procedió a continuar con la evaluación y resolución del proyecto.
- XIII. Que por efectos del cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la construcción y operación del **Proyecto**, pueden generarse impactos ambientales sinérgicos y acumulativos si el **Promoviente** no aplica correctamente las medidas de prevención, mitigación y compensación señaladas tanto en la documentación presentada como en esta resolución, para minimizar y compensar las afectaciones de tipo ambiental ocasionadas durante las diferentes etapas de desarrollo del Proyecto. Por lo anterior y bajo los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. GENERALES.

1. Que esta Oficina de Representación es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos de la LGEEPA que se citan a continuación: artículos 4, 5 fracciones II y X, 28 fracción VII, 30 primer párrafo, 35 tercer y cuarto párrafos; de lo dispuesto en los artículos del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) que se citan a continuación: 2, 4 fracción I, 5 inciso O) fracción II, 9 primer párrafo y, 12; de lo dispuesto en los artículo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que se citan a continuación: 18, 26 fracción VIII y, 32 BIS fracción XI; en lo dispuesto en los artículos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que se citan a continuación: 2, 16 fracción X, 57 fracción I y 59; de lo dispuesto en los artículos del Reglamento Interior de la SEMARNAT que se cita a





continuación: 1, 2, Fracción VII, 3 Apartado A, fracción VIII, inciso a), 41 y 42, fracciones XIX y XXXV, inciso c), que establecen y definen las atribuciones que tienen las Oficinas de Representación de la SEMARNAT.

Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó el **Proyecto** presentado por el **Promoviente** bajo la consideración de que, el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, párrafo cuarto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de productividad en beneficio de los recursos naturales, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

II. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

2. Que el Proyecto consiste en realizar el cambio de uso de suelo de terrenos forestales en un terreno ubicado en el Ejido Cofradía de Juárez, localidad Cofradía de Juárez, municipio de Armería, Colima.
3. Que el Proyecto se somete a la evaluación de impacto ambiental como parte de un proceso de regularización en la materia, requerido por la PROFEPA, a través de la Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C27.5/0021/18/0042, debido al incumplimiento de términos y condicionantes de la resolución en materia de impacto ambiental, otorgada por esta Secretaría, mediante oficio resolutivo No. SGPARN/UGA-1546/14 de fecha 02 de julio del año 2014 y haber realizado el cambio de uso de suelo sin la autorización en materia forestal.
4. Que el **Proyecto** consiste en la extracción de material pétreo (tepetate) a través del método a cielo abierto, es decir mediante banqueo (terrazas o frentes de explotación), se extraerá un volumen aproximado de 541,290 metros cúbicos.
5. Que según se describe en el Capítulo II de la MIA-P, el polígono de extracción se delimita por 6 vértices, con el siguiente cuadro de construcción, delimitando una superficie de 3.91 hectáreas, del cual ya se encuentran





afectada en su totalidad, considerando la cota baja colindante con la calle o carretera de acceso, como punto de entrada y patio de maniobras, también ya existen caminos tazados desde la cota más baja (cota 60 msnm) hasta la cota más alta del área del proyecto (cota 95 msnm).

6. La infraestructura temporal dentro de la superficie se detalla en la tabla siguiente:

	Superficie/ha	Porcentaje
Polígono total	3.91	
Superficie extracción neta	3.3648	86.05 %
Patio de maniobras	0.54	13.81 %
Caseta o Módulo de Control	0.0009	0.023 %
Módulo Sanitario	0.0009	0.023 %
Área de Descanso/Refugio	0.0016	0.04 %
Almacenamiento de Combustible y Lubricantes	0.0009	0.023 %
Almacén de residuos contaminantes	0.0009	0.023 %

7. Que en la información complementaria se especifica que de la superficie de **3.3648 hectáreas** de extracción neta **sujetas a cambio de uso de suelo de terrenos forestales, 0.54 hectáreas, son de un patio de maniobras**, en este documento también se aclara que el uso de suelo y la cubierta vegetal del tajo, actualmente están constituidos mayoritariamente por estratos de matorral, hierbas y arbustos menores (malezas). Existe una **ausencia total de individuos arbóreos de gran porte, valor forestal o comercial** en el área neta de arranque.
8. Que las coordenadas UTM que delimitan el área de explotación y el patio de maniobras, se muestran en las tablas siguientes:

1.→X=610599...Y=2096031¶

2.→X=610595...Y=2095917¶

3.→X=610722...Y=2095845¶

4.→X=610838...Y=2095949¶

5.→X=610749...Y=2096077¶

6.→X=610704...Y=2096102¶

Área del banco

Vértice	X	Y
1	610726	2096036
2	610755	2096053
3	610778	2096033
4	610798	2096006
5	610818	2095978
6	610830	2095941
7	610781	2095921
8	610781	2095933
9	610781	2095941
10	610778	2095953
11	610775	2095973
12	610764	2095991
13	610647	2096014

Área del patio de maniobras



2026
año de
Margarita Maza



9. Que posterior a la etapa de abandono, se pretende el uso de la superficie para **desarrollo urbano habitacional**.
10. Que en la etapa extractiva se construirán **3 pozos**, ubicados estratégicamente en el punto más bajo del polígono, justo antes de donde el agua de escorrentía sale del predio hacia el drenaje natural de la vialidad colindante o que conduce hacia el río Armería, ubicado a 200 metros lineales.
11. Que dentro de las medidas compensatorias, el Promovente plantea la **Creación de un Fondo Municipal para la Resiliencia Hídrica**, en el cual se propone invertir en infraestructura de conservación en la cuenca, mediante la aportación económica proveniente del banco de pétreos que sea equivalente al costo de la restauración de las hectáreas requeridas (5:1) a un fondo específico manejado por la autoridad municipal de Armería.
12. Que según se explica en la información complementaria, el Proyecto se compone de las siguientes etapas y actividades:
- **Fase de preparación y construcción (meses 1-3):** Delimitación física de la franja de amortiguamiento y apertura de cepas para la barrera vegetal.
 - **Fase de operación (años 1 al 8):** Riego sistemático de los caminos de acceso mediante pipa de agua para el control de polvos (criterio complementario); ejecución de los cortes mecánicos exclusivamente en horarios diurnos autorizados (08:00 a 17:00 horas) para minimizar la perturbación acústica comunitaria; y mantenimiento forestal preventivo de la barrera vegetal del criterio Min31.
 - **Fase de cierre y abandono (año 8):** Integración de la barrera vegetal perimetral consolidada como parte de la infraestructura verde que protegerá las plataformas estabilizadas que se entregarán para el futuro desarrollo de vivienda social, garantizando una transición ambiental segura y armónica con el centro de población.
13. Que el plazo propuesto para la ejecución del **Proyecto**, será de **8 AÑOS**, detallando las actividades en el Programa de Trabajo siguiente:

Actividades	Años							
	1	2	3	4	5	6	7	8
ETAPA preparación del sitio								
Rehabilitación de caminos								
Colocación de Banderillas y Mojones Definitivos.								
Instalación de Casetas de Control y Vigilancia.								





Desmante y despalde (debiendo rescatar y reubicar individuos de flora y fauna, así como resguardo de suelo fértil).									
Construcción de pozos de sedimentación provisionales.									
Instalación de filtros y barreras de sedimentos.									
Establecimiento del sitio para almacenamiento de residuos.									
Acondicionamiento del patio de maquinaria.									
Capacitación del personal en materia ambiental.									
ETAPA de OPERACIÓN (explotación y procesamiento (control operativo))									
Explotación por Bancos o Terrazas									
Drenaje Interior y Canalización									
Supresión de Polvo en Vías y Trituración									
Mantenimiento y Control de Ruido									
Manejo de Pozos de Sedimentación Permanentes									
Rehabilitación Progresiva									
Manejo de Residuos Peligrosos									
ETAPA de cierre y abandono (rehabilitación para desarrollo urbano).									
Modelado Topográfico Final									
Estabilización Geotécnica de Taludes y Plataformas									
Compactación del Suelo de establecimiento									
Disposición de Material Sobrante (Desperdicio)									
Demolición y Desmantelamiento de Infraestructura									
Retiro de Pozas de Sedimentación y Drenajes									
Limpieza General y Retiro de Residuos									

14. Que dentro de las medidas de mitigación y compensación propuestas en la MIA-P, el **Promoviente** implementará las acciones siguientes:

- ✓ La implementación de un Programa de Vigilancia Ambiental para garantizar el cumplimiento de las medidas de prevención, mitigación y compensación.
- ✓ Señalizar y acordonar claramente el polígono autorizado para la explotación, prohibiendo la invasión de maquinaria o personal a las áreas de amortiguamiento con vegetación circundante, para lo cual se colocarán cercos temporales de malla de baja altura en los límites del tajo.
- ✓ Se proponen riegos continuos para disminuir la generación de polvos en los caminos internos, las rampas de acceso y las áreas de carga y descarga de manera que se disminuyan los efectos a la población vecina.





- ✓ Para disminuir el operacional, se restringirá la extracción en horario diurno (6:00 a 22:00 h). El uso de bordos y pantallas acústicas reducirá la intensidad a niveles aceptables en la zona urbana colindante.
- ✓ La construcción de 3 pozos, para el control de los escurrimientos y retención de suelo. También se proponen canales en el perímetro superior del banco para interceptar el agua externa y desviarla, evitando la erosión en el área de explotación desprotegida.
- ✓ Aplicación de Hidrosiembra de Pastos Temporales sobre los taludes agotados del área de explotación, una vez concluida esta fase.
- ✓ Uso de mantas de fibra natural o geomallas de polímeros sobre los taludes de trabajo o finales que queden expuestos por un periodo prolongado.

III. INSTRUMENTOS JURÍDICOS APLICABLES.

15. Que de acuerdo a la ubicación del predio, los instrumentos de política ambiental aplicables al **Proyecto** son los siguientes:

Instrumento Regulador	Vinculación del Proyecto
Programa de Ordenamiento General del Territorio	De acuerdo con este Ordenamiento divide el territorio nacional en 145 unidades denominadas Unidades Ambientales Biofísicas (UAB) , el área del proyecto se ubica en la UAB 123 , con una política de Protección, Aprovechamiento Sustentable y Restauración. Tiene como Rectores de Desarrollo a la agricultura, y como Otros Sectores de Interés, la minería por lo que la actividad pretendida es viable aplicarse al proyecto que se evalúa con el estudio presentado.
Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial para el Estado de Colima.	El POET del estado de Colima, regula el trazo del proyecto, el cual se ubica en la UGA 33 "Río Armería" ; con una política de Aprovechamiento-Restauración, Aprovechamiento Urbano, Conservación - Restauración, Preservación y Protección ; el polígono del proyecto se ubica en el área de Aprovechamiento Urbano , en donde la actividad minera no metálica no es compatible con esta política, no obstante, ya se presentaron los argumentos en los Resultandos de este oficio.
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	Elaboración y presentación de la MIA-P del Proyecto , por ubicarse dentro de las hipótesis previstas en artículo 28, Fracción VII de la LGEEPA.





Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.	Elaboración y presentación de la MIA-P del Proyecto de conformidad con el artículo 5, inciso O) fracción II del REIA.
Ley General del Cambio Climático	El proyecto del Banco de Pétreos es congruente con el principio de "Sustentabilidad en el aprovechamiento o uso de los ecosistemas y los elementos naturales" al lograr un equilibrio entre la utilidad social del recurso y la responsabilidad ecológica. La ubicación estratégica del banco, cercana a los centros de consumo de Armería y a los caminos saca-cosechas, permite reducir significativamente las distancias de acarreo. Esta minimización de los fletes pesados se traduce directamente en una reducción tangible del consumo de diésel y, por ende, de las emisiones de CO2 (gases de efecto invernadero - GEI) asociadas al transporte, contribuyendo activamente a los esfuerzos de mitigación nacionales.
Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.	El Proyecto considera que se empleará maquinaria que requerirá mantenimiento y que se generarán residuos derivados del mismo, se establecen medidas para evitar la contaminación del sitio.
NOM-059-SEMARNAT-2010. Protección ambiental - especies nativas de México de flora y fauna silvestre - en la lista de especies en riesgo.	Durante la operación de este proyecto, no se contempla remoción de vegetación arbórea, pues es inexistente, sin embargo, es posible que, en algún momento, las actividades impliquen un impacto sobre la fauna, ubicada o no bajo algún estatus en esta norma, ya sea por la presencia humana, así como por la emisión de ruido por la actividad de la maquinaria, mas no por un daño directo; Por lo que deberá otorgarse mantenimiento periódico en sus motores, de tal manera que se mitiguen las ondas de ruido. Así como respetar el horario de trabajo diurno.
NOM-045-SEMARNAT-2006.- Que establece los niveles máximos permisibles de opacidad del humo proveniente del escape de vehículos automotores en circulación que usan diésel o mezclas que incluyan diésel como combustible.	En este proyecto, se deberá otorgar mantenimiento periódico tanto a la maquinaria como a los camiones que se emplearán en el proyecto, de tal manera que se reduzca lo más posible, las emisiones de humos.





NOM-052-SEMARNAT-2005. Que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente.	Se aplicarán los procedimientos indicados por la Norma y para asegurar su aplicación, en caso de ser necesario, se contratarán laboratorios acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. Con lo anterior se realiza la vinculación del proyecto con la norma invocada y no se observa una contraposición jurídica que impida el desarrollo del proyecto.
NOM-080- SEMARNAT- 1994.- Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido provenientes del escape de vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición.	En virtud de que las emisiones provendrán de fuentes móviles consistentes en maquinaria y equipo para la construcción, no le aplica ninguna Norma Oficial Mexicana; por lo que no existen señalados a la fecha, límites máximos permisibles para dichas emisiones.

16. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 35, segundo párrafo de la LGEEPA, el cual señala que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de la misma Ley, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos ecológicos del territorio, al respecto, esta Representación realizó el análisis de la congruencia del proyecto con las disposiciones del **Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial del Estado de Colima**, el sitio del proyecto se localiza en la **Unidad de Gestión Ambiental (UGA) 33** con una política que permite la consolidación de **Asentamientos Humanos (uso urbano)**. Al finalizar las actividades de extracción, el proyecto ejecuta un cierre de banco orientado a la ingeniería civil, el cual nivela y compacta el terreno, cumpliendo con la aptitud geotécnica necesaria para el desarrollo de vivienda, que es el objetivo último y permanente del predio.

Conforme al modelo de ordenamiento en esta UGA, le corresponden los criterios que se enuncian a continuación:

Criterios de regulación ecológica.		
Clave	Descripción	Relación con el proyecto.
Min1	La actividad minera debe contar con autorización en materia de impacto ambiental y en su caso autorización de cambio de uso de suelo cuando se desarrolle en terrenos forestales.	Se solventa este criterio con la presentación de este estudio.
Min2	La actividad minera debe cumplir con las medidas de mitigación, restauración y abandono del sitio.	Se presenta en este EIA, las medidas tendientes al cumplimiento de este criterio.
Min3	La operación del yacimiento de mineral metálico y/o banco de material pétreo debe ser definida por medio de una Manifestación de Impacto Ambiental que incluya de manera clara el programa de explotación del sitio.	Se presenta en este EIA, en su capítulo II la descripción de la explotación.





Min4	El proyecto minero debe contar con bancos de germoplasma donde se reubiquen las especies susceptibles de trasplante del área a explotar, debiendo contar con las condiciones ambientales similares a los sitios de explotación y garantizar el éxito de la reubicación de acuerdo con la normatividad en la materia.	No aplica este criterio ya que no se requiere trasplante o reubicación de arbolado.
Min5	Se debe establecer un vivero para las acciones de restauración de acuerdo con la normatividad vigente.	El destino de este polígono donde se opera este proyecto, se destinará a urbanización, por lo que no es aplicable este criterio considerando que se sustenta técnica y jurídicamente su uso y cierre previsto.
Min6	Se debe establecer un plan de manejo de residuos sólidos y líquidos producidos en los campamentos de residencia.	No aplica este criterio ya que no se requieren campamentos.
Min7	Las plantas de beneficio de mineral y presas de jales deben de cumplir con la normatividad aplicable.	No aplica este criterio ya que la actividad pretendida no es el beneficio de minerales.
Min8	Las áreas explotadas deben ser rehabilitadas a través de acciones de conservación de suelo y agua.	No aplica este criterio ya que el destino de este polígono, es urbanización, considerando que se sustenta técnica y jurídicamente su uso y cierre previsto.
Min9	Debe contar con un Programa de Abandono Productivo que haga referencia explícita a los mecanismos, métodos y técnicas para la restauración del sitio.	No aplica este criterio ya que el destino de este polígono, es urbanización, considerando que se sustenta técnica y jurídicamente su uso y cierre previsto.
Min10	Los proyectos de competencia estatal deben presentar una fianza a favor del Fideicomiso Ambiental por el monto total del costo del Programa de Abandono Productivo antes referido.	No aplica este criterio ya que el destino de este polígono, es urbanización, considerando que se sustenta técnica y jurídicamente su uso y cierre previsto.
Min11	Los aprovechamientos de materiales pétreos y bancos de material deben contar con la licencia ambiental única emitida por la autoridad ambiental estatal prevista en la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima.	No aplica este criterio ya que las labores finales son de ingeniería civil (nivelación, compactación y desmantelamiento de infraestructura temporal), cuyos costos se contabilizan dentro de la inversión de la urbanización, no como un gasto de abandono minero. La principal preocupación del Fideicomiso es la seguridad pública. En este caso, la certificación para urbanizar que se obtendrá para la licencia de construcción demuestra que se han eliminado todos los riesgos geotécnicos (taludes inestables, huecos) antes de entregar el predio a la autoridad municipal.
Min12	En los sitios de exploración o explotación de minerales, la escorrentía de aguas subterráneas y superficiales debe manejarse y tratarse de manera que cumplan con los criterios de la normatividad en la materia, el agua debe desviarse y drenarse adecuadamente del sitio para evitar la erosión y contaminación de las aguas superficiales, y las áreas de superficie perturbadas deben volver a vegetar para minimizar la contaminación del aire y del agua.	No aplica este criterio ya que no se opera la explotación de minerales.





Min13	La actividad de exploración deberá realizarse bajo criterios de sustentabilidad adaptados a la política de la UGA.	No aplica para este criterio ya que no se requiere exploración.
Min14	El proyecto minero debe realizar como medida ambiental compensatoria cinco veces la superficie afectada, ya sea en proyectos de Soluciones Basadas en la Naturaleza o de Adaptación Basada en Ecosistemas en el mismo Sistema Ambiental afectado o podrá ser transferido a otro sistema acordado, lo anterior debe realizarse para que se autorice el permiso correspondiente de explotación a través del resolutivo de impacto ambiental federal, la licencia ambiental única Federal o Estatal y la licencia de funcionamiento municipal ya sea nuevo, por renovación o ampliación.	El criterio de compensación ambiental 5:1 ofrece una flexibilidad clave, al permitir que la obligación "sea transferida a otro sistema acordado" o se realice mediante "proyectos de soluciones basadas en la naturaleza o adaptación basada en ecosistemas". Esta modalidad permite solventar el criterio sin necesidad de adquirir grandes extensiones de terreno para su cumplimiento directo. En este Estudio EIA, la solución se centra en la inversión en restauración de terceros y la compensación económica directa, ya que la autoridad ambiental exige que su compensación se traduzca en acciones ecológicas concretas. Por lo tanto, el fondo (sea municipal o estatal) se establece como el vehículo financiero que garantiza que esas acciones de restauración y conservación de alto valor ecológico se realicen de manera efectiva en el mismo Sistema Ambiental afectado (se extiende este punto más adelante).
Min15	Se debe cumplir con la normatividad en la materia que regulan los límites de emisión de contaminantes a la atmósfera.	Se implementan medidas para este cumplimiento en el capítulo correspondiente.
Min16	En caso de actividades de exploración minera directa (exploración minera con base en barrenaciones, zanjas, socavones y pozos) de competencia de la federación, estas deben sujetarse a la normatividad ambiental federal y a lo establecido por la normatividad en la materia.	No aplica ese criterio ya que no se implementa exploración.
Min17	La actividad deberá realizar los aprovechamientos para exploración, explotación y beneficio de concesiones mineras en áreas que integren la política de Aprovechamiento-Restauración en su zonificación o en su defecto en donde los programas de manejo los permitan.	No aplica para este proyecto.
Min18	Los sitios de exploración o explotación de minerales donde se realicen trabajos de trituración o explosión de materiales pétreos deben implementar medidas de control de la contaminación atmosférica por emisión de polvos, el cumplimiento de los límites de emisión de contaminantes a la atmósfera y las medidas cautelares para el control de erosión del almacenamiento de materiales.	No aplica para este proyecto.
Min19	Debe presentar un seguro ambiental por la vigencia útil de las operaciones por los posibles daños ambientales por efecto de contaminación atmosférica o de lixiviado de materiales.	No aplica este criterio, ya que en este proyecto no se generan lixiviado de materiales.





Min20	Están sujetos a verificaciones del cumplimiento de las condicionantes respectivas por parte de la autoridad competente.	Se da por enterado el promovente para su cumplimiento.
Min21	Las actividades de extracción de arena para la construcción en zona federal de cauces deben contar con autorización de la CONAGUA y la SEMARNAT.	No aplica este criterio.
Min22	Se debe presentar un estudio específico de los procesos de sedimentación en el cauce y los efectos sobre dichos procesos de las actividades de extracción de arena, así como las medidas de resguardo y reforestación de la vegetación de galería del cauce.	No aplica este criterio.
Min23	El otorgamiento o renovación de la licencia de funcionamiento ambiental y la licencia de funcionamiento municipal deben presentar una fianza a favor del fideicomiso ambiental estatal, o en su defecto al Gobierno del Estado, que cubra la totalidad de los costos de las actividades de restauración que indican la normatividad en la materia.	No aplica este criterio, ya que se sustenta en el criterio MIN11.
Min24	Sitios con pendientes mayores al 15% deben contener un estudio específico de los procesos erosivos del sitio, así como una sección en donde se detallen las medidas de ingeniería ambiental para el control de la erosión y la protección de cauces o arroyos permanentes o intermitentes, y estarán condicionados a la presentación de un seguro ambiental (en el caso Federal) o una fianza a favor del Fideicomiso Ambiental por la vigencia de la licencia ambiental única Federal y Estatal que cubra los posibles daños ambientales por efecto de incremento en las tasas de erosión ladera y cuenca abajo del proyecto que se trate, así como los posibles daños a arroyos y cauces.	Ese criterio es repetido, pues en el contexto del proyecto, ya está cubierto por las medidas que se proponen; es repetitivo ya que se está exigiendo una garantía para riesgos (erosión, daño a cauces) que el diseño del proyecto ya mitiga y que, además, ya ha justificado que no aplica en su forma más estricta (fianza por abandono). Se amplía este punto más adelante.
Min25	Se deben incluir acciones de regeneración, recuperación y restablecimiento de las superficies afectadas.	Se atiende este criterio con el punto anterior y previos.
Min26	Se debe prevenir y controlar la contaminación a la atmósfera generada por fuentes fijas.	Se implementan medidas al respecto en el cuerpo de este EIA.
Min27	Para materiales como arena, grava, tepetate, arcilla, jal y rocas basálticas el aprovechamiento se realiza con excavaciones a cielo abierto.	Se cumple con este criterio, la explotación es a cielo abierto.
Min28	Debe presentar un Estudio de Riesgo Ambiental que debe contener las previsiones de seguridad de las instalaciones de almacenamiento de explosivos o polvorines, así como el lugar y modo de empleo, estableciendo de manera clara el perímetro, con el fin de salvaguardar la seguridad de los trabajadores y habitantes.	No aplica para este proyecto ya que no se utilizarán explosivos.
Min29	El aprovechamiento se realiza en sitios en los que no se altere la hidrología superficial de manera que no resulten afectados los asentamientos humanos.	Se cumple con este criterio, ya que se implementan las medidas necesarias para evitar afectación en el área ya urbanizada.





Min30	En caso de encontrar en las inmediaciones de la explotación la existencia de zonas arqueológicas, debe establecerse un perímetro de exclusión alrededor del mismo que no debe ser afectado por la actividad minera, y avisar a la primera autoridad a la vista.	Se da por enterado el promovente.
Min31	Se debe mantener o generar una barrera protectora vegetal que aisle a las viviendas cercanas del ruido generado en la explotación.	Se implementa la medida en este proyecto.
Min32	Se deben resguardar los materiales finos para evitar que, por acción del viento, éstos queden en suspensión; y deberán contemplarse las acciones necesarias para prevenir la contaminación del medio ambiente.	Se toman las medidas adecuadas para evitar esta dispersión.
Min33	Debe establecer obras de ingeniería para la conducción de aguas pluviales, garantizando que su conducción y drenaje no propician fenómenos erosivos ni depósitos de sedimento en los cuerpos de agua, considerando la instalación de infraestructura para el control y retención de los sedimentos.	Se cumple con este criterio en el cuerpo de este EIA.
Min34	Las acciones de desazolve de cuerpos de agua deben mantener la estructura natural del cuerpo de agua y la no afectación de la flora y fauna acuática.	No aplica para este proyecto.
Min35	Sólo se autorizan proyectos mineros de exploración o explotación de tipo "Tiro" o de excavación vertical o inclinada ejecutada en la roca con la finalidad de permitir el acceso al yacimiento respectivo o conectar niveles de explotación.	No aplica para este proyecto.
Min36	Se puede suspender toda actividad minera cuando pongan en peligro la integridad física o moral de los trabajadores o miembros de las comunidades, sitios sagrados, causen daños a bienes de interés público, servicio público, propiedad privada, causen o puedan causar afectaciones a servicios.	Se da por enterado el promovente.
Min37	Cuando se requiera realizar el aprovechamiento en un talud, el ángulo de inclinación debe garantizar que no se provoque mayor pérdida de suelo por erosión ni que propicie un desplazamiento de tierra que se convierta en un peligro para la población o sus instalaciones.	Se da por enterado el promovente.
Min38	Se debe restaurar el área afectada por las actividades de prospección que no resulten en proyectos viables.	No aplica para este proyecto.
Min39	Se debe incorporar el manejo adecuado de residuos contaminantes y residuos peligrosos para su disposición final.	Se implementa en este proyecto, el programa de recolección y almacenamiento de residuos.
	El aprovechamiento de materiales geológicos se realiza únicamente en sitios donde no se presenten zonas de acallamiento que propicien inestabilidad al sistema, y para su ubicación debe considerar en su selección una distancia mínima de 1500 metros a zonas habitadas,	La necesidad pública, el uso transitorio de la actividad extractiva, y la ingeniería de mitigación priman sobre una regla de distancia fija, en otra vertiente significa que la regla de distancia mínima de 1,500 metros para





Min40	cuerpos de agua perennes, las áreas prioritarias para la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad, áreas prioritarias de bienes y servicios ambientales.	actividades extractivas debe ser inaplicable para este proyecto, sustentado en tres principios fundamentales: Utilidad Pública, Planeación Urbana, e Ingeniería de Mitigación, justifican ampliamente su ubicación estratégica. Punto que se amplía más adelante.
Min41	Las actividades de investigación y prospección de todo tipo sobre recursos minerales deben estar sujetas a las leyes Minera, Equilibrio Ecológico y la Ley Sobre los Derechos de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Colima.	No aplica para este proyecto.
Min42	El traslado y almacenamiento de explosivos para uso minero debe estar autorizado por las normas nacionales y contar con el permiso de la autoridad competente.	No aplica para este proyecto.
Min43	En caso de que se produzca un derrame de hidrocarburos, aplicar material absorbente, que posteriormente debe ser tratado como un residuo peligroso. Si el derrame se produce sobre suelo natural, se debe retirar la capa impregnada y tratarla del mismo modo.	Se implementará el programa de contención de este tipo de contaminantes.
Min44	La ubicación de las actividades de extracción de material geológico debe ser en sitios donde no causen desequilibrios ecológicos graves e irreparables, tales como los sitios de infiltración y sitios de importancia por su alta biodiversidad y además de cumplir con las normas técnicas correspondientes.	Se cumple con este criterio.
Min45	Se deben de tomar acciones para la protección de suelos, de la flora y fauna silvestre con el objetivo de prevenir y controlar los efectos adversos en sus fases de explotación y de restauración, de manera que las alteraciones que se generen sean oportuna y debidamente tratadas.	Se cumple con este criterio.
Min46	Una vez finalizada la fase de explotación y aprovechamiento, se deben dismantelar los sistemas de desagüe y drenaje, vallado perimetral, u otro tipo de infraestructura asociadas, debiendo aplicarse las medidas necesarias.	Se implementan estas acciones y se describen en el capítulo correspondiente.
Min47	Se deben realizar acciones de mejoramiento a la infraestructura de comunicación que haya sido deteriorada por la actividad minera.	Se implementa en este proyecto.
Min48	Deben rehabilitarse todas las zonas afectadas o modificadas por la actividad extractiva, para lo que se emplearán los materiales previstos para tal fin, y en caso de emplear materiales distintos, tales como estériles de otras explotaciones, deberá acreditarse su procedencia y adecuación a las labores de rehabilitación.	Se aplica en la etapa final de la operatividad del banco.
Min49	Las actividades mineras estarán sujetas a la aplicación de la Ley Minera, y están obligadas a acatar las disposiciones generales y	No aplica para este proyecto.





	normas técnicas específicas en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, por la LGEEPA.	
Min50	Todos los aprovechamientos de las salinas están sujetos a la Ley Minera, así como la otorgación de concesiones y reservas.	No aplica para este proyecto.
Min51	Se debe elaborar e implementar un Plan de control de polvos fugitivos.	Se cumple con este criterio, ya que se implementa un plan para este criterio.
Min52	La actividad no debe realizar minería hidráulica.	No aplica para este proyecto.
Min53	Se debe realizar un muestreo de roca extenso y riguroso para identificar la geología y la química de los desechos mineros que garanticen un diseño adecuado y seguro de todo el material.	No aplica para este proyecto.
Min54	Los sitios para la exploración o explotación de minerales deben realizar extensas perforaciones de suelos y rocas para realizar un análisis químico, radiológico, físico y mineralógico integral de cada tipo de residuo minero, incluyendo un análisis de su potencial de lixiviación (el cual no debe realizarse con cianuro) y deben adaptar un plan de eliminación de desechos que tome en cuenta las características específicas del sitio para el área en la que se lleva a cabo la minería, a fin de proteger las aguas subterráneas y superficiales de la contaminación.	No aplica para este proyecto.
Min55	Los terreros, petateras y presas de jales deben de ser tratados para evitar el drenaje de ácido minero.	No aplica para este proyecto.
Min56	Durante la operación de los sitios de exploración o explotación de minerales se debe mantener un monitoreo constante de la calidad del agua; si se detecta un cambio significativo en la calidad del agua, se requiere la implementación de medidas de contingencia.	No aplica para este proyecto.
Min57	Los desechos de la minería provenientes de la exploración o explotación de minerales no deben ubicarse dentro de un radio de 370 metros de un pozo utilizado para propósitos de agua potable, y se deberá monitorear el cumplimiento de los estándares de aguas subterráneas hasta una profundidad de 305 metros en el lecho rocoso.	No aplica para este proyecto.
Min58	La actividad no debe realizar la minería de litio.	No aplica para este proyecto.
Min59	La explotación de la sal debe realizarse cuidando la conservación del medio ambiente.	No aplica para este proyecto.
Min60	Los recursos minerales no metálicos se explotan en forma racional, mediante la capacitación adecuada de los propietarios y empresarios.	Se implementan medidas de capacitación previas al inicio de las actividades, cumpliéndose con este criterio.
Min61	Se debe controlar la disposición de materiales residuales de la extracción generada en las minas, poniendo énfasis especial en la prevención de la contaminación de la laguna de Cuyutlán.	No aplica para este proyecto.





Min62	Se debe demostrar que las actividades mineras no afectan los patrones hidrodinámicos y de sedimentación del sistema lagunar, ni tendrán consecuencias sobre el abastecimiento de agua de las poblaciones vecinas a través de un estudio de balances hidrológicos que consideren períodos de retorno de 100 años.	No aplica para este proyecto, el proyecto no se ubica en el sistema lagunar.
Min63	Se deberán someter a evaluación en materia de impacto ambiental u obtener la exención o aviso de no requerimiento ante la autoridad competente aquellos aprovechamientos salineros que realicen modificaciones en sus procesos o infraestructura que modifiquen o impacten de manera severa el sistema lagunar.	No aplica para este proyecto.
Min64	Las actividades salineras no deberán desarrollar infraestructura que modifique la dinámica lagunar, incluyendo de forma enunciativa, más no limitativa la hidrodinámica, hidroperiodo y los patrones espaciales y temporales de la fauna y flora que en ella se distribuyen.	No aplica para este proyecto.
Min65	La actividad salinera no deberá emplear luminarias de una temperatura de color de máximo 3,000K.	No aplica para este proyecto.
Min66	Deberá contar con medidas de control que eviten la dispersión del haz de luz a larga distancia, incluyendo la colocación de campanas, pantallas, deflectores, temporizadores, debiendo ser regulados mediante un programa de luminarias.	No aplica para este proyecto.
Min67	No se debe verter salmuera en el área del sistema lagunar, humedal o manglar.	No aplica para este proyecto.
Min68	La actividad salinera deberá contar con un plan de manejo de residuos y que deberán presentar ante la autoridad competente.	No aplica para este proyecto.
Min69	La actividad debe garantizar la integridad física de las poblaciones aledañas y evitando eventos de riesgo.	Se cumple con este criterio, ya que, en el cuerpo de este EIA, se implementas medidas de seguridad para la zona de vivienda y urbana colindante.
Min70	Las actividades de aprovechamiento de minería no metálica deberán de establecerse a una distancia de mínimo 1 km con respecto a otro aprovechamiento.	No aplica para este proyecto., ya que no existen puntos extractivos cercanos.

17. Que de acuerdo con la revisión y análisis de la normatividad municipal vigente, debidamente publicada en el órgano oficial del Estado "Periódico Oficial El Estado de Colima"; hasta el momento no existe ningún decreto que aplique como Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal que regule sobre el municipio de Armería, en el que ubique el predio donde se pretende desarrollar el proyecto, por lo que no existe contravención técnica, ni jurídica que imposibilite el desarrollo de la ejecución del proyecto.





IV. CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL.

18. Que para la delimitación del Sistema ambiental (SA) de la zona de estudio, el Promovente consideró la delimitación, ubicación y descripción general del Sistema Ambiental y Área de influencia, se tomó información de los Ordenamientos Ecológicos Territoriales para el Estado de Colima, por lo que se utilizó la **(UGA) 33 – Río Armería**. Para este proyecto, el área de influencia representa un total de 7.45 hectáreas o su equivalente 74,500 metros cuadrados, debido a que los impactos que este proyecto pudiera generar podrían impactar su área de influencia inmediata, dichos impactos son básicamente en cuanto a ruido y residuos, pero existiendo contenedores de basura fuera y dentro del proyecto.

Dentro del SA se encuentran las poblaciones de Cofradía de Juárez, y Periquillos, componiéndose el área que clasificamos como forestal como vegetación secundaria arbustiva de selva baja caducifolia, debiendo destacarse el área de influencia hídrica del Río Armería. Con respecto a su relieve, la zona se ubica en la llanura costera o lomeríos suaves asociados a la cuenca baja del río armería. predominan las pendientes suaves o terrenos planos (pendientes 5%), aunque en la zona específica del banco de pétreos, pueden existir pendientes mayores (lomeríos o terrazas) que justifican la explotación por bancos.

Predominan los suelos clasificados como feozems o regosoles, que suelen ser de fertilidad media y aptos para la agricultura si existe irrigación. Sin embargo, la presencia de la capa de tepetate (material piroclástico alterado) a poca profundidad es la característica distintiva que limita el uso agrícola en el polígono de este proyecto, justificando su uso extractivo y la habilitación para construcción. La zona está definida por el río Armería, uno de los principales cuerpos de agua del estado. El río y su zona federal colindante son bienes nacionales bajo regulación de CONAGUA.

El clima es predominantemente cálido subhúmedo con lluvias en verano, siendo muy importante también considerar e identificar la dirección de los vientos dominantes (generalmente del suroeste o el mar) para modelar y considerar la dispersión de polvo (PM 10) y definir la ubicación de las barreras de mitigación hacia las zonas habitadas de Cofradía de Juárez.

La vegetación original en la llanura era probablemente Selva Baja Caducifolia (SBC) o Vegetación Secundaria, sin embargo, el uso actual deriva de que gran parte del área circundante ya se encuentra con uso agrícola y pecuario,





con zonas de pastizal inducido. Esto sugiere que el grado de perturbación del ecosistema en el polígono del banco de pétreos es alto.

Geología y geomorfología

En SA se encuentra dentro de la provincia de la Sierra Madre del Sur, esta es una provincia fisiográfica conocida como un sistema montañoso de estructura compleja, pero homogéneo y es debido a su extensión territorial, a su vez se encuentra constituido de montañas tipo bloque y plegadas. También se dice que este sistema montañoso complejo es mencionado como complejo por su variedad de las rocas y estructura que lo componen; intrusivas, volcánicas, sedimentarias y metamórficas, de edades del Precámbrico al Neógeno y es en donde se encuentra constituido por estructuras de pliegue, bloque y entre otras más.

El área del Proyecto, se localiza en la Llanura Costera del Pacífico, cercana a la desembocadura del río Armería. Esta zona se caracteriza por una topografía generalmente plana o de muy suaves lomeríos.

El SA del proyecto abarca en su totalidad tres diferentes sistemas de topoformas, estos se muestran en la siguiente tabla:

Sistema de topoformas	Superficie (ha)
Sierra alta compleja	214.718
Valle ramificado	143.305
Llanura costera con lagunas costeras	29.364
Total	387.17 ha

El proyecto se desarrolla en las laderas o frentes de estos lomeríos, donde las pendientes son moderadas a fuertes (típicamente entre 15% y 30%).

Sobre fallas y fracturamientos, se manifiesta que dentro del polígono del proyecto no se encuentra ninguna falla o fractura geológica, observándose una fractura a una distancia de 670 metros en dirección oeste, por lo que se ubica dentro del sistema ambiental, pero no del área del proyecto.

Geohidrología e hidrología superficial y subterránea.

El polígono del proyecto se encuentra totalmente inserto en la Cuenca Hidrológica del río Armería, la cual es el principal colector de escorrentías de la región y es catalogado como un Bien Nacional bajo la administración de CONAGUA, así mismo, el sistema superficial cuenta con una alta conectividad ecológica y legal, ya que las





descargas de la subcuenca tienen como destino final la zona federal del río Armería y, consecuentemente, el sistema lagunar estuarino de Cuyutlán, un humedal de importancia internacional (sitio Ramsar).

Hidrología superficial

El proyecto se encuentra ubicado en la Región Hidrológica número 16, denominada "Armería-Coahuayana", dentro de la cuenca "Río Armería" y en la subcuenca de mismo nombre, además se asienta sobre el acuífero "Armería-Tecomán-Periquillos".

La Región Hidrológica número 16 Armería-Coahuayana, la conforman las Subregiones Hidrológicas Río Armería y Río Coahuayana, está ubicada en una zona fisiográfica compleja entre las regiones comprendidas por el eje Neovolcánico, la Sierra Madre del Sur y la Sierra Madre Occidental. Cuenta con una extensión de 17,626.6 Km², una longitud total de 240 kilómetros y un volumen anual de escurrimiento de 2,076 millones de m³ anuales.

La Cuenca "Río Armería", Subcuenca "Armería", está formada por la unión de varios arroyos en la porción sur de Jalisco, el Río Armería corre alternadamente hacia el sur y suroeste; recibe los nombres de "Ayutla" y de "Ayuquila", en esa entidad; se interna en territorio de Colima, ya con el nombre de "Armería"; transita por el borde occidental del valle donde está asentada la ciudad capital; ingresa a la planicie costera y, finalmente, desemboca al Océano Pacífico.

El polígono del proyecto se ubica en la microcuenca Cofradía de Juárez, dentro de la cual corren las corrientes señaladas (río Armería y arroyo Verde), el sistema abarca las siguientes microcuencas, predominando como decimas las características de la microcuenca Cofradía de Juárez.

Microcuenca	Superficie (Ha)
Cofradía de Juárez	353.540
Armería	31.657
Paraíso	1.980
Total	387.17 ha

Vegetación.

En el SA están presentes las diferentes asociaciones de Agricultura como la de Riego y la Temporal con diferentes descripciones como la anual, semipermanente o permanente, se encuentra en mayor proporción la Vegetación





Secundaria Arbustiva de Selva Baja Caducifolia, Vegetación Secundaria Arbórea de Selva Mediana Subcaducifolia, también hay Área desprovista de Vegetación y Urbano Construido. La vegetación en el Sistema Ambiental es un recurso natural importante, ya que regulan la atmósfera a nivel global, proporcionan hábitats para numerosas especies vegetales y animales, regulan el sistema hidrológico a nivel local y regional y con el reciclaje de sus nutrientes permiten la fertilidad natural del suelo.

Se ha manifestado que, dado que el cambio de uso de suelo (CUS) fue previamente autorizado y ejecutado, el polígono físico de explotación del banco de pétreos no sustenta vegetación arbórea a derribar. Por lo tanto, el proyecto no generará impacto directo por remoción de vegetación (desmonte) en su fase operativa.

El inventario florístico, ejecutado en una superficie representativa de 1,500 m² dentro del área de influencia, demuestra la composición de la población arbórea circundante. La población se compone de 11 especies, con una densidad total de 27 individuos en los sitios muestreados, destacando especies características de la Selva Baja Caducifolia como el Barcino (*Cordia elaeagnoides*), Ébano (*Caesalpinia sclerocarpa*), y Pochote (*Ceiba aesculifolia*).

No.	Nombre común	Especie	ESTATUS NOM-059-SEMARNAT-2010	Población
1	Barcino	<i>Cordia elaeagnoides</i>	Sin estatus	9
2	Ébano	<i>Caesalpinia sclerocarpa</i>	Sin estatus	2
3	Cacahual	<i>Gliricidia sepium</i>	Sin estatus	3
4	Campanillo	<i>Hintonia latiflora</i>	Sin estatus	1
5	Llora sangre	<i>Apoplanecia paniculata</i>	Sin estatus	2
6	Vainillo	<i>Senna atomaria</i>	Sin estatus	4
7	Margarita	<i>Lonchocarpus eriocarinalis</i>	Sin estatus	1
8	Árbol de mora	<i>Maclura tinctoria</i>	Sin estatus	1
9	Pochote	<i>Ceiba aesculifolia</i>	Sin estatus	1
10	Pacueco	<i>Amphypteringium adstringens</i>	Sin estatus	2
11	Huesito	<i>Thouinia serrata</i>	Sin estatus	1
				27

Se resalta que ninguna de las 11 especies identificadas se encuentra bajo estatus de riesgo en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010. Esto confirma que la continuidad del índice de biodiversidad y la





permanencia de la vegetación en el sistema ambiental circundante no se verá comprometida por el proyecto. Surge, por lo tanto, la obligación de mitigación indirecta, cuyo enfoque de las medidas de mitigación para la flora, se centrarán, en la protección del área de influencia circundante contra los impactos de la operación.

Fauna.

Es un componente del SA que a través del tiempo se han visto afectadas las especies y sus poblaciones de fauna terrestre, por las actividades desarrolladas en la zona que han disminuido la superficie de su hábitat de una forma considerable, lo que ha dado como consecuencia que algunas especies han aumentado su número, al grado que hoy se consideran como nocivas para las actividades productivas en especial la agricultura. Igualmente la afectación a este componente no va a ser causado por las actividades de extracción de materiales pétreos, sino a causa de una serie de factores entre los más relevantes son, la deforestación en la zona ribereña, las avenidas máximas extraordinarias durante fenómenos hidrometeorológicos, ganadería extensiva, caza furtiva, entre otras.

Para establecer las poblaciones faunísticas que existen en el sistema y fundamentalmente en el área de influencia, se analizaron primeramente los hábitats faunísticos, en la zona, motivados en las unidades ambientales que se observan en el sistema, destacándose el área agrícola y el área con vegetación secundaria arbustiva de selva baja caducifolia, de igual manera las poblaciones establecidas en las unidades, no pueden verse afectadas de manera significativa y directa por la operación del proyecto. Sin embargo, el estudio de las especies que cruzan y habitan en colindancia, pueden otorgarnos un parámetro real de las especies dentro del área de estudio.

Cabe destacar que el área de influencia, se ubica en una posición de fuerte interferencia por las actividades antropogénicas, pues como podemos ver, una buena parte del polígono del proyecto se encuentra delimitado por área urbanizada, esto afecta la presencia de poblaciones faunísticas que por naturaleza, buscan áreas más tranquilas para su hábitat, es por ello que se detectaron en el lugar, una presencia de poblaciones, probablemente disminuida, reportándose lo siguiente, es importante señalar, que dada la influencia urbana, es probable que las poblaciones se mantengan estables en las estaciones a lo largo del año.

Las especies registradas en el área de influencia, son:

Nombre común	Nombre Científico	Estatus en la norma	Organismos detectados
MAMIFEROS			
Ardilla gris	<i>Sciurus colliae</i>		3





Armadillo	<i>Dasyus novemcinctus</i>		1
Tesmo	<i>Notocitellus annulatus</i>		13
Jabalí	<i>Pecari tajacu</i>		2
Tlacuache	<i>Didelphis marsupialis</i>		1
Venado	<i>Odocoileus virginianus</i>		3
Mapache	<i>Procyon lotor</i>		1
AVES			
Aguililla gris	<i>Buteo nitidus</i>		1
Catartes aura	<i>Buitre americano</i>		1
Chachalaca	<i>Ortalis poliocephala</i>		2
Garrapatero pijuy	<i>Crotophaga sulcirostris</i>	Endémica	1
Hirundo rustica	<i>Golondrina común</i>		2
Paloma ala blanca	<i>Zenaida asiatica</i>		4
Torcacita	<i>Columbina inca</i>		4
Zanate mexicano	<i>Quiscalus mexicanus</i>		3
Zopilote negro	<i>Coragyps atratus</i>		2
REPTILES			
Cuije de cola oscura	<i>Ameiva Undulata</i>		7
Gecko, pata de res	<i>Phyllodactylus lanei</i>		2
Iguana Negra	<i>Ctenosaura pectinata</i>	Amenazada (endémica)	5
Iguana verde	<i>Iguana iguana</i>	Protegida	3
Falso coralillo	<i>Lampropeltis triangulum</i>		3
Lagarto espinoso	<i>Sceloporus melanorhinus</i>		6

Como se esperaba, la población más abundante son las aves, dado su fácil movimiento, en menor proporción la población de mamíferos y destacada también la población de reptiles, no se detectaron ejemplares de anfibios, dada la gran sequía que se observa en las partes muestreadas.

19. Que de conformidad con el artículo 35 párrafos primero y segundo de la LGEEPA, establece que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 fracción VII, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, los Programas de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Por lo que, en observancia del artículo 5 inciso O) fracción II del REIA, corresponde a la SEMARNAT, la autorización de obras y actividades que impliquen el cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

20. Atento a lo expuesto, esta unidad administrativa procedió a revisar las constancias que integraron el expediente administrativo en el que se actúa, y se verificó que mediante el escrito recibido en esta oficina de Representación





de fecha 05 de diciembre de 2025, el Promovente ingresó la MIA-P para su evaluación y autorización ante esta a mi cargo.

En apego a lo anterior y con fundamento en los artículos 8, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 fracción VII, 30 y 35 párrafo cuarto, fracción II de la LGEEPA; 1, 2, 4 fracción I; 5 inciso O) fracción II; 44, 45 fracción II, 48 y 49 párrafo primero del REIA de la ley antes mencionada; artículos 1, 2 Fracción I, 14, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII, 32 Bis fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, Fracción VII, 3 Apartado A, fracción VIII, inciso a), 41 y 42, fracciones XIX y XXXV, inciso c), del Reglamento Interior de la SEMARNAT, esta Oficina de Representación resuelve **AUTORIZAR** de manera condicionada el **Proyecto**, debiendo sujetarse a los siguientes

TÉRMINOS:

PRIMERO.- Se autoriza al **Ejido Cofradía de Juárez**, a través de los C. Ramiro Villaseñor Sánchez como Presidente del Comisariado Ejidal, la C. María Estela Morfín Aguilar en su carácter de Secretaria del Comisariado Ejidal y la C. Yolanda Torres Ramírez como Tesorera del Comisariado Ejidal, de manera condicionada en materia de Impacto Ambiental, para la operación del proyecto **"Banco de balastre Ejido Cofradía de Juárez"**, para una superficie de **3.3648 hectáreas** de extracción de materiales pétreos en terrenos forestales, ubicados en el Ejido citado, en el municipio de Armería, Colima; lo anterior bajo los **Considerandos descritos en los numerales del 2 al 14** del presente resolutivo, lo propuesto en la MIA-P, la información complementaria, la Resolución Administrativa No. PFFA13.5/2C27.5/0021/18/0042, así como a la presente Resolución.

SEGUNDO.- La presente resolución tendrá una vigencia de **08 años** para la extracción del material pétreo, plazo que iniciará al día siguiente de recibido el presente, llevando a cabo durante toda la vigencia las actividades de prevención, mitigación y compensación que se señalan en la MIA-P, su información complementaria, la Resolución Administrativa No. PFFA13.5/2C27.5/0021/18/0042, así como el presente resolutivo. En caso de requerir un plazo adicional para la explotación o implementación de las medidas de compensación; se podrá ampliar a juicio de esta Secretaría siempre y cuando el **Promovente** lo solicite por escrito y con el trámite respectivo ante ésta a mi cargo, dentro de los **treinta días previos** a la fecha de su vencimiento y con la debida acreditación de la PROFEPA, respecto al debido cumplimiento de términos y condicionantes de ésta autorización.





En caso de no haber iniciado las obras de mejora y de no poder acreditar el cumplimiento total de los Términos y Condicionantes del presente Resolutivo; podrá presentar un avance de cumplimiento de los Términos que lleve hasta el momento de su solicitud donde el **Promoviente** manifieste que está enterado de las penas en que incurre quien se conduzca de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II, IV y V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental. El Informe antes citado deberá detallar la relación pormenorizada de la forma y resultados alcanzados con el Cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización. En caso de no presentar ninguno de los documentos anteriormente descritos, no procederá dicha gestión.

TERCERO.- El **Promoviente** queda sujeto a cumplir con las obligaciones contenidas en el Artículo 50, del REIA y la Resolución Administrativa No. PFP13.5/2C27.5/0021/18/0042, en caso de que desista de realizar las obras y actividades motivo de la presente resolución, deberá comunicarlo por escrito para que esta Unidad Administrativa determine las medidas que deban adoptarse, a efecto de evitar alteraciones nocivas al ambiente.

CUARTO.- De conformidad a lo establecido por el Artículo 28 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el **Promoviente** deberá hacer del conocimiento a esta a mi cargo de manera previa, cualquier eventual modificación a lo señalado en la MIA-P del **Proyecto**, para que con toda oportunidad se determine lo procedente, de acuerdo con la legislación ambiental vigente. Queda estrictamente prohibido desarrollar obras o actividades distintas a las señaladas en la presente autorización y en plazos distintos a los considerados para cada etapa.

QUINTO.- De conformidad con el Artículo 35 último párrafo de la LGEEPA y 49 de su REIA, la presente autorización sólo se refiere a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en su Término Primero para el **Proyecto** por lo que es obligación del **Promoviente** tramitar y en su caso obtener, las autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y similares que sean requisito para su realización, por lo que será responsabilidad del **Promoviente** solicitar tantas prórrogas sea necesario en apego a lo establecido en la LGEEPA y otros instrumentos aplicables.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en los artículos 15, fracciones I a la V, 28 párrafo primero de la LGEEPA y 44 Fracción III del REIA, una vez concluida la evaluación de la MIA-P, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y compensación indicadas por ésta autoridad y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el **Promoviente** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente; esta





Representación establece que el **Promoviente** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de control, prevención y mitigación que propuso en la documentación presentada para el desarrollo del **Proyecto**; las cuales se considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con el tipo de afectación que se pretende prevenir, mitigar y/o compensar. Así mismo, deberá acatar lo establecido la LGEEPA, sus Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables al desarrollo del **Proyecto**, sin perjuicio de lo establecido por otra unidad administrativa del orden federal, estatal o municipal competentes en el caso, así como aquellas medidas que esta Oficina de Representación está requiriendo sean complementadas con las siguientes

CONDICIONANTES:

- a. Previo al inicio de las actividades de explotación, el **Promoviente** deberá obtener un dictamen de la PROFEPA en materia de Inspección y Vigilancia, de acuerdo con las atribuciones que le confiere el artículo 80 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, en donde se le indique si aplica o no tramitar el cambio de uso de suelo de terrenos forestales y deberá remitir copia a esta Oficina de Representación. De igual forma, deberá tramitar el permiso respectivo ante el IMADES para la operación del banco de material.
- b. Conformar un equipo con personal capacitado en el área ambiental, encargado en todo momento de la supervisión y seguimiento del cumplimiento, en tiempo y forma, de los términos, condicionantes y programas a los cuales queda sujeto el **Proyecto**. Dicho equipo deberá comunicar de manera inmediata a la PROFEPA marcando copia a esta Oficina de Representación, de cualquier situación que ponga en riesgo el equilibrio ecológico de los lugares o la posible afectación de ejemplares de flora y fauna silvestres, para que dicha autoridad ordene las medidas técnicas y de seguridad que procedan y resuelva lo conducente conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia. Deberá informar a la PROFEPA con copia a esta Oficina de Representación, en un término no mayor a **30 días hábiles** después de recibido este oficio resolutivo, quienes serán los responsables y su propuesta de trabajo debidamente calendarizada y con los indicadores que permitan la valoración de la efectividad de los trabajos.
- c. Presentar en un plazo de **3 meses** contados a partir de la recepción del presente, la propuesta de la **Creación de un Fondo Municipal para la Resiliencia Hídrica**, en el cual se propuso invertir en infraestructura de conservación en la cuenca, mediante la aportación económica proveniente del banco de pétreos que sea equivalente al costo de la restauración de las hectáreas requeridas (5:1). Dicha propuesta deberá incluir





- Objetivos
 - Programa de trabajo
 - Convenio con la autoridad municipal
 - Superficie y su ubicación georeferenciada
 - Acciones para implementar dentro de la cuenca
 - Monto económico de la propuesta.
- d. Presentar a esta Oficina de Representación en un plazo de **4 meses**, una propuesta para la **restauración** de una superficie de **2 hectáreas dentro del ejido Cofradía de Juárez**, en el cual se incluyan las especies afectadas además de otras nativas de la zona y con mayor valor ambiental. Esto considerando que el área de extracción se proyecta para dejarla como uso urbano y no se plantea la recuperación de los servicios ambientales perdidos por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales.
- e. Durante la vigencia del Proyecto, deberá colocar sanitarios portátiles para evitar la defecación al aire libre y la contaminación del agua en la proporción de uno por cada 10 trabajadores, lo cual deberá acreditarse con el contrato para la prestación del servicio.
- f. En la etapa de operación, se colocarán **4 letreros informativos** relativos a la protección de la fauna y flora, en los cuales se indique las especies presentes en el sitio, así como el número de teléfono para denuncia de ilícitos ante la PROFEPA.
- g. Se mantendrá la limpieza de las superficies en todas las etapas del **Proyecto**, se implementarán las acciones necesarias para el mantenimiento de limpieza del área del proyecto y su zona de influencia.
- h. Los residuos sólidos que resulten de la operación, así como los residuos de tipo doméstico (desechos orgánicos entre otros), serán depositados en contenedores con tapa, ubicados estratégicamente en las áreas de generación y finalmente deberán disponerse en el lugar que indique la autoridad municipal competente.
- i. Reportar en los Informes Anuales referidos en el Término Séptimo, las acciones implementadas para el cumplimiento del **Considerando 14** del presente resolutivo.

Queda estrictamente prohibido al Promovente:



2026
año de
Margarita
Maza



- j. La extracción de material pétreo fuera de la superficie autorizada.
- k. Cazar, capturar y/o comercializar individuos de las especies de flora y fauna silvestre existentes en la zona del proyecto y en las áreas aledañas al mismo, en el entendido de que se responsabilizará al Promoviente de cualquier ilícito detectado en esta materia. En consecuencia, deberá evitar alteraciones a las comunidades de flora y fauna en el área por parte del personal contratado en todas las etapas del Proyecto.
- l. Abandonar, derramar y confinar residuos peligrosos como trapos, arenas, aserrín o estopas impregnadas por grasas y aceites lubricantes, recipientes, empaques, llantas, entre otros, en el área del Proyecto.
- m. Depositar al aire libre la basura de cualquier clase. Esta deberá ser trasladada al sitio indicado por las autoridades municipales.

SÉPTIMO.- El **Promoviente** durante la vigencia del Proyecto, deberá elaborar y presentar a la Oficina de la PROFEPA en Colima, con copia a esta a mi cargo, un **Informe Anual** respecto del cumplimiento de los Términos y Condicionantes a los cuales queda sujeto el desarrollo del **Proyecto**, este informe deberá complementarse con anexos fotográficos y/o videocintas.

OCTAVO.- El **Promoviente** en cumplimiento al artículo 49 del REIA, deberán comunicar por escrito a esta Representación, con copia a la PROFEPA, respecto la fecha de inicio del **Proyecto** y conclusión, dentro de los **cinco días** posteriores a que esto ocurra.

NOVENO.- La presente autorización en materia de Impacto Ambiental, a favor del **Promoviente** es exclusiva. En caso de pretender transferir los derechos y obligaciones contenidas en este documento, deberá dar cumplimiento al artículo 49 del REIA, notificando con el trámite respectivo a esta autoridad, quien determinará lo procedente y, en su caso, acordará la transferencia.

DÉCIMO.- Serán nulos de pleno derecho todos los actos que se efectúen en contravención a lo dispuesto en la presente autorización. El incumplimiento u omisión de cualquiera de las restricciones antes indicadas, será motivo de la suspensión inmediata del aprovechamiento y en su caso, de la aplicación de las sanciones procedentes.





UNDÉCIMO.- El **Promovente** será el único responsable de realizar las obras y gestiones necesarias para mitigar, restaurar y controlar todos aquellos impactos ambientales adversos, atribuibles a la realización y operación de las obras autorizadas, que no hayan sido considerados en la MIA-P. En caso de que las actividades, durante sus diferentes etapas, ocasionen afectaciones que llegasen a alterar el equilibrio ecológico, se podrá exigir la suspensión de éstas y la instrumentación de programas de compensación.

DUODÉCIMO.- Esta autorización se otorga sin perjuicio de que los titulares tramiten, y en su caso obtengan, otras autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y similares que sean requisito para la operación motivo de la presente. Queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que se hayan firmado o se firmen para la legal operación de esta autorización, así como su cumplimiento y consecuencias legales, quedando a salvo lo que corresponda aplicar a la SEMARNAT y/o a otras autoridades federales, estatales o municipales.

DECIMOTERCERO.- El **Promovente** deberá mantener en el sitio de su domicilio oficial manifestado, una copia respectiva del expediente de la MIA-P, la información complementaria así como de la presente autorización, para efecto de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

DECIMOCUARTO.- El incumplimiento de cualquiera de los términos resolutivos y/o la modificación del **Proyecto** en las condiciones en que fue expresado en la documentación presentada, invalidará la presente autorización, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en la LGEEPA, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y demás ordenamientos que resulten aplicables.

DECIMOQUINTO.- La SEMARNAT a través de PROFEPA, y en uso de sus facultades de inspección y vigilancia, verificará, en cualquier momento, el cumplimiento de los términos establecidos en el presente instrumento, así como de los ordenamientos aplicables en Materia de Impacto Ambiental. Para ello ejercitará, entre otras, las facultades que le confiere el Artículo 55 del REIA.

DECIMOSEXTO.- Se hace del conocimiento del **Promovente**, que la presente resolución emitida con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, ante esta Oficina de





Gobierno de
México

Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Representación en el estado de Colima, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo que establece el Artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la LGEEPA.

DECIMOSÉPTIMO.- Notifíquese al **Promovente**, de la presente resolución, por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ATENTAMENTE
EL TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN




LIC. HUMBERTO RETANA SANTANA
OFICINA DE REPRESENTACIÓN
ESTADO DE COLIMA

C.c.p.-Ing. Norma Lorena Flores Rodríguez. - Encargada del Despacho de la PROFEPA en el Estado de Colima. - Presente

Bitácora No. 06/MP-0113/12/25

Clave 06CL2025MD041

Clasificación: SEMARNAT.45.1.09.2025

HRS/FJL/EIBM



